PROTOCOLO GENERAL DE COLABORACIÓN PARA LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS TITULARES DE PRODUCTOS BANCARIOS CON DISCAPACIDAD O EN OTRAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD

En Madrid, a 19 de julio de 2023

REUNIDOS

Dña. María José Segarra Crespo Fiscal de Sala de la Fiscalía de Sala para la Protección de Personas con Discapacidad y Mayores, por nombramiento del BOE núm. 297, de fecha del 11 de noviembre de 2020, en representación del Fiscal General del Estado, el Excmo. Sr. D. Álvaro García Ortiz, nombrado en virtud del Real Decreto 675/2022, de 1 de agosto, mediante decreto de fecha 14 de julio de 2023 de delegación expresa para la firma del protocolo, dictado por el Fiscal General del Estado y en el ejercicio de la representación del Ministerio Fiscal, órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, según se recoge en la Ley 24/2007 de 9 de octubre, por la que se modifica el art. 22.2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

D. Javier Rodríguez Pellitero, en nombre y representación de la Asociación Española de Banca (AEB), de la que es Secretario General.

D. Fernando Conlledo Lantero, en nombre y representación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), de la que es Secretario General.

Dña. Cristina Freijanes Presmanes, en nombre y representación de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC), de la que es Secretaria General.

Las partes intervienen en la representación y con las facultades que sus respectivos cargos les confieren, y se reconocen con capacidad y legitimación bastante en derecho para firmar el presente Protocolo, y en su virtud,

EXPONEN

I

La garantía y respeto a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad compete, por razón de su eficacia horizontal, no solo a las instituciones y poderes públicos sino también a todos los ciudadanos y entidades privadas en sus relaciones particulares. De ahí la importancia de la colaboración entre instituciones y entidades prestadoras de servicios —como son las entidades bancarias ya que la facilitación de su operativa es esencial a fin de garantizar la autonomía financiera de las personas con discapacidad— en orden a convenir instrumentos de buenas prácticas y pautas de actuación que a modo de *soft law* contribuyan a consolidar el camino que traza la nueva legislación.

El apoyo a la autonomía de las personas con discapacidad supone un esfuerzo de comunicación y explicación para las entidades bancarias, desplegado mediante la directa atención a las personas con discapacidad. Facilitar la expresión de su voluntad, deseos y preferencias y su plasmación en los productos bancarios que precise para el desenvolvimiento de su vida en igualdad de condiciones forma parte del apoyo de la sociedad a su autonomía. Es esta una exigencia directa de los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, consolidados en nuestro país a través de la reforma llevada a cabo por la Ley 8/21 *por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica,* recientemente desarrollada en el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, *por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público*.

De manera coherente con el art. 12.5 de la Convención que dispone que el sistema contemple el establecimiento de las medidas y salvaguardas necesarias para proteger dicha autonomía y evitar abusos, conflicto de intereses e influencias indebidas, la reforma diseña la posibilidad de dictar salvaguardas en el ejercicio de las instituciones de apoyo dirigidos a resolver y prevenir esos problemas, encomendándoselos, entre otras instituciones, al Ministerio Fiscal.

Este principio es una constante y no depende su vigencia de que se tengan o no constituidos apoyos formales a la capacidad jurídica de la persona. Se disponga o no de una curatela, de poderes preventivos, de un defensor judicial, o se encuentre atendido por un guardador de hecho, deben articularse sistemas de prevención de abusos que puedan menoscabar esa autonomía y afectar en este caso concreto a la tranquilidad y seguridad económica que disponga la persona.

Es esta una necesidad que no solo es predicable de las personas con discapacidad sino de cualquier persona que por cualquier motivo, condición o circunstancia personal, económica, educativa o social se encuentra en una situación de vulnerabilidad, riesgo de abuso o dependencia de terceros, o desprotección que le impide el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. Las personas mayores se pueden encontrar en algunas circunstancias en este caso.

II

OBJETO DEL PROTOCOLO Y SALVAGUARDAS PARA LA PREVENCIÓN Y PUESTA EN CONOCIMIENTO DE ABUSOS PATRIMONIALES

Ante una situación de vulnerabilidad, se encuentran justificadas las acciones positivas orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier situación de desventaja, conforme declara la Ley 15/2022 de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal una situación de insuficiencia de las medidas de apoyo existentes (art. 42 bis a) 3 LJV). A través de la actuación del fiscal ante los juzgados, se podrán articular medidas cautelares cuando sean precisas, así como disponer controles periódicos y rendiciones de cuentas del desarrollo de cualquier institución de apoyo, incluida la

guarda de hecho (art. 265 CC). La actuación del fiscal irá guiada del principio legitimador de defensa de la voluntad, deseos y preferencias de la persona (art. 749.1 LEC), cuya libre conformación debe ser objeto de tutela.

Es de destacar y reconocer la eficacia y colaboración que, en muchas ocasiones, han desarrollado las Entidades de Crédito poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal movimientos en las cuentas corrientes, libretas de ahorro, tarjetas de crédito/débito, así como en cualesquiera otros productos financieros, movimientos y/o disposiciones que no tenían correlación con la situación personal y/o patrimonial de su titular o su histórico bancario, informaciones estas que han evitado, en muchas ocasiones, perjuicios a las personas que de otro modo hubieran sido irreparables.

Mediante el presente protocolo se pretende promover y coordinar una fluida puesta en conocimiento —desde las entidades bancarias hacia las fiscalías territoriales competentes—, de aquellas situaciones que puedan revelar voluntades cautivas, activando la investigación oportuna del fiscal sobre la procedencia de activar la protección patrimonial de la persona y en todo caso promover los apoyos a su capacidad jurídica o las salvaguardas de los existentes.

III

ACTUACIONES Y SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

REMISIÓN DE COMUNICACIONES DESDE LAS EEBB A LAS FISCALÍAS

Por consiguiente, las entidades que suscriben este protocolo con la doble finalidad de profundizar en el desarrollo de los principios fijados por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la reforma llevada a cabo en nuestro país por la Ley 8/21 y, simultáneamente avanzar en la protección patrimonial de las personas con discapacidad frente a posibles situaciones de abuso, influencia indebida o conflicto de intereses patrimoniales.

La atención a las personas con discapacidad supone facilitar la expresión de su voluntad, deseos y preferencias y su plasmación en los productos bancarios que le permitan el desenvolvimiento de su vida con los apoyos que precisen. Se trata de una exigencia de la reforma mencionada y de la aplicación de los principios de la Convención.

Desde esa posición de conocimiento de la persona, las entidades bancarias, pueden tener noticia de movimientos anómalos de cuentas, o situaciones indicadoras de riesgo de abuso económico o insuficiencia de las medidas de apoyo, que permitan a las fiscalías impulsar ante la autoridad judicial las oportunas salvaguardas de la voluntad de la persona, en protección de su seguridad económica y patrimonio conforme al art. 265 CC, o incluso si fuera necesario, proponer medidas de apoyo a la capacidad jurídica de la persona de acuerdo con los arts 42 bis a) 3 LJV y 757.2 LEC.

De conformidad con el art. 42 bis a) 3 Ley de jurisdicción voluntaria, cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo.

A tal efecto se establece a título meramente enunciativo y no limitativo un listado de indicadores de riesgo a modo de elementos indiciarios de la posible existencia de abuso económico o riesgo patrimonial, plasmándose en un documento informativo complementario del presente, que será actualizado con las aportaciones de Fiscalía General del Estado y las asociaciones suscriptoras del protocolo marco de buenas prácticas bancarias en materia de discapacidad. Dicho documento proporcionará una guía de orientación a las entidades financieras para la toma de decisión de las operaciones o situaciones que en su caso puedan comunicar a la Fiscalía correspondiente al domicilio del titular de la cuenta bancaria.

Dicha información debe ser objeto de una interlocución directa y fluida de las entidades bancarias con las fiscalías territoriales competentes con el objeto de que se puedan instar y adoptar en su caso las medidas cautelares judiciales oportunas, sin perjuicio de aquellas otras medidas o cautelas que pueda adoptar la entidad bancaria como medida de acción positiva para compensar la situación de desventaja, todo ello y siempre con la debida información a su titular.

Se entenderá por compensación las acciones positivas, como las tendentes a conservar un acceso adecuado a los contratos de seguro o servicios financieros sin diferencias de trato, salvo las que resulten proporcionadas a la finalidad del seguro o servicio y a las condiciones objetivas de las personas vulnerables afectadas en los términos previstos en la normativa financiera o en materia de seguros.

A tales efectos, el presente protocolo contendrá un Anexo I con indicación de las direcciones y puntos de contacto territoriales, que será revisado por la comisión de seguimiento con carácter anual y a la que cualquiera de las partes deberá informar de los cambios tan pronto se produzcan.

SOLICITUDES INFORMATIVAS DESDE FISCALÍA A LAS EEBB

Por su parte, en el seno de unas actuaciones preprocesales tramitadas en las fiscalías e incoadas conforme al art. 3.4 y 7 EOMF y arts. 42 bis a) 3 LJV y 757.2 LEC, para determinar la necesidad de apoyos a la capacidad jurídica de una persona, puede ser necesaria información sobre los productos bancarios que esa persona tenga suscritos, los movimientos de las cuentas en un determinado periodo de tiempo o la información sobre quienes sean las personas autorizadas para disponer, distintas al titular. Información que deberá ser facilitada al amparo de lo previsto en el art. 4.5, 2º pfo. EOMF.

El concreto régimen jurídico del tratamiento de estos datos por el Ministerio Fiscal será el de la propia Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en los términos que esta norma establece en su artículo 2.5 en cuanto refiere que *«el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por el Ministerio Fiscal de los procesos de los que sea competente, así como el realizado con esos fines dentro de la gestión de la Oficina Fiscal, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de las normas procesales que le sean aplicables».*

IV

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Se constituye la Comisión de seguimiento, integrada por dos representantes de cada una de las asociaciones sectoriales (AEB, CECA y UNACC) y dos por parte de FGE, que se reunirán siempre que una de las partes lo solicite y al menos una vez al año. De esta reunión se levantará acta ejerciendo con funciones de secretaria por turno rotatorio un miembro de la citada comisión.

Los representantes serán designados por las organizaciones respectivas dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente protocolo.

Corresponde a la Comisión de Seguimiento el impulso de actuaciones relacionadas con:

a) Velar por el correcto desarrollo de las previsiones y finalidad del presente Protocolo.

b) Impulsar la adopción de las medidas y acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de los objetivos comunes perseguidos por las partes y resolver las controversias que puedan surgir en su interpretación y aplicación.

c) La actualización de las comunicaciones que, teniendo relación directa con la materia objeto del Protocolo, resulte aconsejable efectuar a través de los sistemas descritos en este.

d) Mejora de los sistemas técnico e informáticos de comunicación en función de las necesidades y avances tecnológicos.

e) Actualización de las situaciones o indicadores de riesgo que justificarían la apertura por la Fiscalía de diligencias preprocesales en orden a prevenir abusos patrimoniales de personas con discapacidad o situación de vulnerabilidad por su edad.

f) Formulación —en su caso— de las propuestas conjuntas de reforma legislativa en aspectos concernientes a las materias recogidas en el presente protocolo.

g) Elaboración del listado de contactos territoriales EEBB-Fiscalías provinciales en el plazo de un mes desde la firma del presente protocolo y su actualización anual.

Los miembros de la comisión de Seguimiento podrán delegar sus funciones en las personas que tengan por conveniente. Igualmente, los miembros de la Comisión podrán acordar la incorporación a las reuniones de otras personas de ambas instituciones cuyo conocimiento de las materias objeto de examen resulte aconsejable.

V

NATURALEZA JURÍDICA Y VIGENCIA

El presente Protocolo se encuentra dentro de los supuestos previstos en el art.6.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y, por lo tanto, excluido del ámbito de la citada Ley. El Protocolo se inspira en los principios generales de colaboración

previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por analogía con la misma se acuerda que este protocolo tendrá una duración inicial de cuatro años, pudiendo ser objeto de prórroga.

El presente Protocolo no supone ninguna obligación jurídica ni de otro tipo para las Partes, ni ningún deber de exclusividad.

Las divergencias y cuestiones de interpretación que pudieran derivarse de la aplicación del presente Protocolo deberán solventarse de mutuo acuerdo por las partes en el seno de la Comisión de Seguimiento.

El presente Protocolo será efectivo desde el momento de la firma por las partes.

VI

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

En aplicación de lo dispuesto en el art. 8 de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, las comunicaciones amparadas en el presente Protocolo de colaboración no precisan del consentimiento de los interesados al venir previstas en las disposiciones legales citadas en los apartados anteriores y, en su caso, venir referidas al ejercicio de las funciones que el Ministerio Fiscal tiene legalmente atribuidas.

Tanto la Fiscalía General del Estado, como las entidades bancarias firmantes se comprometen a adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos solicitados y transmitidos, al objeto de evitar cualquier tipo de alteración, pérdida o tratamiento para finalidades distintas.

Los firmantes del Protocolo, a efectos del intercambio de información, estarán vinculados en su actuación por los correspondientes deberes de secreto o confidencialidad a que estén sujetos, de conformidad con su normativa específica o reglamentación interna que les resulte de aplicación en cada caso.

Salvo que se especifique lo contrario, la información intercambiada al amparo del protocolo se entenderá sujeta a dichos deberes.

Los datos personales de los puntos de contacto de las partes (datos identificativos de contacto, profesionales, así como de representación o apoderamiento) serán tratados por todas ellas exclusivamente con la finalidad de formalizar y ejecutar el presente Protocolo, sobre la base de lo previsto en el art 6.1b y e del Reglamento General de Protección de datos.

Con carácter general, no serán objeto de cesión entre las partes datos de carácter personal salvo que dicha cesión esté legitimada en virtud del artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos y cumpla con los restantes principios previstos en el artículo 5 del citado Reglamento.

VII

COSTES

El presente Protocolo no supone gasto ni dará lugar a contraprestación financiera entre las partes firmantes.

La implantación de las medidas previstas en la cláusula tercera del presente Protocolo no devenga coste alguno para la Fiscalía General del Estado.

Las comunicaciones previstas en la cláusula segunda no devengan coste alguno a las entidades bancarias firmantes.

Y en prueba de conformidad, las partes firman el presente Protocolo en el lugar y la fecha indicados *ut supra*.

Fiscalía General del Estado Dña. María José Segarra Crespo Fiscal de Sala de la Fiscalía para la Protección de Personas con Discapacidad y Mayores	**AEB** D. Javier Rodríguez Pellitero Secretario General
CECA D. Fernando Conlledo Lantero Secretario General	**UNACC** Dña. Cristina Freijanes Presmanes Secretaria General